

En la ciudad de Viedma, a los 25 días del mes de Septiembre de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minería, Familia y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria de este Tribunal, para resolver en estos autos caratulados “**[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PLAN DE PARENTALIDAD**”, en trámite por Expte. nro.VI-01863-F-2024, y luego de debatir sobre la temática de la cuestión a resolver, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado en fecha 9/04/2026 (E0160)?

Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

El Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo de la apelación de referencia, interpuesta por el [DEMANDADO_1] contra la sentencia interlocutoria n° 2026-I-79, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la titular de la Unidad Procesal de Familia N° 11 de Viedma, Dra. Paula Fredes, mediante la cual resolvió: “I.- *Hacer saber a la Sra. [ACTOR_1] que deberá readecuar la liquidación por gastos extraordinarios con los parámetros dispuestos en el considerando precedentes.*- II.- *Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para la etapa oportuna.*- III.- *Regístrese y protocolícese*”.

II.- TRÁMITE DE LA APELACIÓN

Contra la resolución interlocutoria antes transcripta, el 9/04/2026 (E0160), el alimentante demandado interpone recurso de apelación en los términos de los arts. 74° y ss. del CPF, adelantando los puntos de crítica a desarrollar oportunamente.

En fecha 15/04/2026 (I0146) la Señora Jueza de grado tuvo por interpuesto el recurso de apelación *el que concedió en relación y con efecto suspensivo (conf. Art. 74° del CPF), disponiendo la oportuna remisión de las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones.*

Con fecha 11/05/2026 (I0150), *se tuvieron por recibidas las actuaciones y, teniendo en cuenta la complejidad propia de la materia en debate -liquidación por gastos extraordinarios-, en tanto involucra cuestiones de hecho y prueba, se entendió pertinente y conducente a una mejor solución del conflicto, disponer la continuidad de la instancia recursiva por escrito (art. 76, última parte del CPF). Por tal motivo, se*

puso el expediente en la Oficina a efectos que el recurrente, Sr. '[DEMANDADO_1]', proceda a fundamentar los agravios (art. 77 del CPF).

Así, el 18/05/2026 el demandado expresó agravios (E0167), desarrollando los mismos puntos de crítica que adelantara al recurrir, de lo cual se corre traslado a la actora recurrida mediante providencia del 20/05/2026 (I0152).

Luego, el 2/06/2026, la Sra. [ACTOR_1], contesta los agravios de la apelante, solicitando se confirme la decisión impugnada (E0169).

Previo a pasar a resolver, el 16/06/2026 se requirió dictamen a la DEMEI (I0156), quien, a pesar de haber tomado intervención en varias oportunidades (E0173, E0174 y E0175), no logró evacuar vista en relación a la presente incidencia, habiéndose vencido el plazo para ello.

Finalmente, el 14/08/2026 se llaman autos al acuerdo (I0166), quedando la causa en estado de ser resuelta por el Tribunal, habiéndose practicado el pertinente sorteo que estableció el orden de votación (I0167) expuesto en la presente sentencia.

III.- AGRAVIOS

Conforme surge de la presentación por escrito efectuada por el demandado (E0167), se plantean tres (3) ejes principales a modo de líneas de crítica, las que sintetizo seguidamente.

III.1.- En primer lugar, denuncia la afectación del debido proceso, igualdad y derecho de propiedad (Arts. 18, 16, 17 y cc. CN), a consecuencia del desconocimiento de la cosa juzgada que emana de la sentencia del 3/07/2025 (I0089), y su aclaratoria del 29/09/2025 (I0114), ambas dictadas por esta misma Cámara de Apelaciones.

Relata que, el acuerdo transaccional al que arribaran las partes -el cual a pesar de haberlo aceptado libremente, ahora califica de ruinoso-, entre otras cuestiones, reglamentó las pautas para la contribución por gastos extraordinarios.

En tal sentido, destaca que, según lo convenido, el reintegro por gastos extraordinarios se encuentra sujeto al “previo acuerdo de los progenitores” (sic), lo que, a su entender, constituye una “condición esencial” (sic) y una “contraprestación” a su favor frente a lo que entiende es un acuerdo injusto. Y agrega que ésta es una condición que sirve “para dotar de certeza a la relación, y evitar la necesidad de esperar que cuando le parezca, se reiteren la presentación de centenares de gastos” (sic) sobre los que tengan que discutir.

En este mismo orden, denuncia que la liquidación por gastos extraordinarios practicada por la actora, acompañando centenares de comprobantes de transferencias, salvo un caso -consulta médica en Bahía Blanca-, ninguno de ellos fue previamente acordado

entre las partes.

Sostiene que la resolución apelada provoca gravamen toda vez que hace lugar al pedido de liquidar gastos extraordinarios a cargo del demandado, en contravención de lo acordado y homologado.

Luego, trasunta diversas consideraciones profesionales sobre la labor de la Magistrada en cuanto al entendimiento del acuerdo homologado, negando ausencia de claridad en el mismo.

Cierra su discurso impugnatorio, advirtiendo que, en relación a estos gastos, la nunca alegó “urgencia” que justifique la falta de acuerdo previo.

III.2.- En segundo orden, se agravia por lo que entiende es una afectación del debido proceso, igualdad y derecho de propiedad (Arts. 18, 16, 17 y cc. CN), a partir de la vulneración de las cargas probatorias y de reglas de la libre convicción judicial en la valoración de la prueba (Arts. 59°, 67°, 230° y cc. CPF; Arts. 349°, 357° y cc. CPCC).

Refiere que la sentencia le provoca perjuicio por cuanto confiere pleno valor probatorio a la prueba -documental- acompañada por la actora, como si se trataran de instrumentos públicos, cuando estos no lo son y fueron desconocidos oportunamente.

Se agravia por lo que entiende es una decisión parcial que, afirma, ni siquiera tuvo en cuenta que en el escrito del demandado no ha solicitado gastos extraordinarios, sin perjuicio de haber acompañado múltiples instrumentos privados a modo de comprobantes de pago.

Finalmente, plantea la queja de que la sentencia en crisis no admitió la impugnación referida a la falta de presentación de facturas y/o ticket de compra emitidos en el marco de la Res. Gral AFIP n° 1415/2003, por lo que, a criterio del apelante, aquellos carecen de valor alguno.

III.3.- A modo de tercer eje de crítica, denuncia la afectación del debido proceso, igualdad y derecho de propiedad (Arts. 18, 16, 17 y cc. CN), en razón de la vulneración del principio de congruencia, al omitir resolver una cuestión esencial, lo que, a su entender, además implica violentar el sistema dispositivo que impera en el procedimiento civil (arts. 163, 272, 330, 354, 34 y 36, CPBA. y CPN).

Sobre el particular, el recurrente argumenta que al contestar la liquidación practicada por la actora, el demandado presentó una análoga, con centenares de instrumentos particulares que adjudicó unilateralmente a diversos gastos, ninguno de los cuales tenía previa conformidad con la contraria respecto de su carácter de “extraordinario” y, por principio de igualdad de las partes, dice que debía aprobarse si se hiciera lo propio con

la practicada por la actora.

III.4.- Por todo ello, peticiona se haga lugar al recurso de apelación incoado, se deje sin efecto la sentencia interlocutoria atacada y, simultáneamente, se haga lugar a la inconstitucionalidad planteada respecto del art. 50° inc. b) del CPF, “ordenando hacer lugar a la prueba ofrecida” (sic).

IV.- RÉPLICA DE LA PARTE RECURRIDA

Por su parte, la actora recurrida, replicó los fundamentos esbozados por el [DEMANDADO_1], en base a los argumentos que paso a sintetizar.

IV.1.- Respecto del primer agravio, sostiene que la sentencia aclaratoria se encargó de exponer que los gastos extraordinarios estarían constituidos por los médicos derivados de tratamientos de salud, no cubiertos por la obra social, o los viajes de fin de curso.

Explica que el previo consenso no se aplica a los gastos de salud, los que por lo general se realizan por una necesidad impostergable o por controles de salud de los chicos. Agrega que durante la audiencia se refirió, en varias oportunidades, las terapias a las que acuden los hijos en común y la necesidad de mantenerlas.

Plantea que resulta absurdo el previo acuerdo en gastos tales como el pago de la matrícula anual del establecimiento educativo.

Concluye que la sentencia no afecta el debido proceso, el derecho a la igualdad y el de propiedad, sino que se limita a resolver la incidencia generada en torno a la restitución de gastos extraordinarios reclamados por esa parte, interpretando adecuadamente el acuerdo celebrado.

IV.2.- En orden a la segunda línea de crítica, la actora manifiesta que los profesionales son reacios a entregar recibos formales (facturas), por lo que, en ocasiones, los pagos solo pueden ser acreditados con los comprobantes de transferencias electrónicas, efectuadas mayormente mediante plataformas virtuales.

Agrega que la Jueza aplicó el principio de la libre convicción, sin haber estado sujeto a reglas legales preestablecidas, toda vez que, en los conflictos de familia, deben aplicarse criterios de amplitud y flexibilidad en torno a la admisibilidad, conducencia, y valoración de la prueba, instancias que deben ser cumplidas atendiendo a los principios de buena fe y lealtad, solidaridad y cooperación familiar.

IV.3.- En cuanto al tercer agravio la actora que no es cierto que el demandado hubiese practicado liquidación, sino que adjuntó un simple listado de gastos, en su mayoría ordinarios, sin siquiera una suma.

Sostiene entonces que en su presentación, el demandado impugnó la practicada por la

actora, omitiendo practicar una nueva tal y como lo ordena el art. 95° del CPF.

Agrega que la crítica es contradictoria con el resto del escrito recursivo toda vez que, en el punto “II.2.A”, el demandado reconoció expresamente que nunca reclamó gastos extraordinarios.

IV.4.- Por todo lo expuesto, solicita se rechace la apelación articulada y se confirme el decisorio en todos sus términos.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

V.1.- PRELIMINAR: Llegado al punto de partida de mi análisis, liminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC; art. 269° del CPF) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario”, Expediente n° CS1-120-STJ2016; “GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel”, de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; “ORDOÑEZ c/ Knell”, de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

V.2.- ANÁLISIS DEL RECURSO: Con las advertencias realizadas en el punto anterior, comenzaré a analizar la procedencia sustancial del remedio, adelantando que propondré no hacer lugar al recurso incoado, por fundamentos que serán desarrollados a continuación.

V.2.1.- Primer agravio: Esta crítica inicial no podrá prosperar.

Parto de señalar que, independientemente de las opuestas interpretaciones que hacen las partes en relación al “previo acuerdo de los progenitores” (sic) incluido en el acuerdo, lo cierto es que esta condición no fue acompañada de una expreso apercibimiento o sanción convencional de que, frente a su eventual incumplimiento, derive en la pérdida del derecho a obtener reintegro de los gastos extraordinarios asumidos.

Ello no surge ni del registro audiovisual, ni de la sentencia homologatoria y/o su aclaratoria, ni tampoco del acta de audiencia. Es más, al haber participado personalmente de la audiencia en cuyo contexto las partes acordaron (I0078), tengo presente que ninguna consecuencia se asignó a la ausencia u omisión del “previo acuerdo” de las partes.

Así entonces, resultando de aplicación el principio de buena fe y el deber ético de

contribuir a pacificar el conflicto familiar, evitando conductas que lo agraven (art. 7° CPF), si la intención del demandado en materia de extraordinarios, consistía en penar la falta de acuerdo previo de los progenitores con la privación del derecho al recupero del 50%, así debió proponerlo, acordarlo y dejarlo expresamente establecido. Misma reflexión merece la “urgencia” reclamada por el demandado como condición de excepción al acuerdo previo, toda vez que ello no surge de los términos acordados.

De tal suerte, la pauta del previo acuerdo de los progenitores convenida por los litigantes, constituye una pauta de comportamiento autoimpuesta pero, no como condición de admisibilidad del reintegro de los gastos extraordinarios sino, como un modo de fomentar el sano ejercicio de la responsabilidad coparental. Es más, su inclusión expresa de esta pauta se presentó razonable frente a un conflicto familiar en el que, como señala la a quo en la resolución en crisis, “cada cosa que uno/a y otro/a hacen es motivo de nuevas disputas judiciales que recrudecen y arraigan el conflicto” (sic).

Cabe señalar que en el razonamiento desarrollado por el apelante, al referirse a esta cuestión, la calificó como una “condición esencial” (sic) que, además, constituía una “contraprestación” a su favor frente a lo que es un acuerdo injusto. Sin embargo, al establecer cuál era la finalidad del necesario acuerdo previo de los progenitores, afirma que fue necesario a los efectos de: “(...) al menos, sirva para dotar de certeza a la relación, y evitar la necesidad de esperar que cuando le parezca, se reiteren la presentación de centenares de “gastos” sobre los que tengamos que discutir” (sic). De ello se colige que, la finalidad que tuvo a la vista el demandado al solicitar la inclusión de la pauta de consenso previo, no fue la de incorporar un mecanismo impeditivo para el progreso de las solicitudes de compensación -que además, como dije ut supra, no fue volcado expresamente-, sino adoptar una modalidad ordenatoria que sirva para evitar la multiplicación de la conflictiva.

Por lo demás, dentro de las objeciones que formula el recurrente, en ningún momento negó que los niños hubiesen sido destinatarios de las atenciones médicas, de clases particulares o exámenes de inglés, o que no este de acuerdo con aquellos; ni tampoco se invocó -y menos acredito- que el alimentante hubiera manifestado la intención de cambiar a los niños de establecimiento educativo, por lo que, no mediando manifestación en contrario, mal puede desconocerse el pago de un gasto como la matrícula anual -indiscutiblemente extraordinario- so pretexto de la falta de consulta previa.

Así las cosas, no mediando controversia respecto de la utilidad y pertinencia de los

gastos efectuados por la actora en beneficio de los hijos en común, sumado al hecho de que el acuerdo previo era tan solo una pauta de comportamiento esperable para ambos progenitores, no habiéndose afectado el debido proceso, ni las garantías de igualdad y propiedad del recurrente, este primer argumento impugnativo no puede ser receptado.

V.2.2.- Segundo agravio: En esta segunda línea de crítica, básicamente, lo que expresa el apelante es que la Jueza de grado ordena el reconocimiento de ciertos pagos acreditados sin factura, confiriendo el carácter de plena prueba a la documental acompañada por la actora, cuando se tratan mayoritariamente de instrumentos privados. Así planteado, el argumento carece de toda razón.

Parto de señalar que, la emisión de factura no constituye por sí mismo, la prueba de la existencia de un pago

Por el contrario, de conformidad con lo previsto en el art. 895° del CCyC se estableció que el pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades. De esta forma, no habiendo establecido expresamente las partes que el reintegro de gastos se practicaría contra presentación de factura en los términos de la Res. Gral. AFIP n° 1415/2003, mal puede exigirse, ex post, la verificación de este extremo.

Por lo demás, la crítica omite considerar que, en materia de prueba, el art. 6° del CPF establece los principios de libertad, amplitud y flexibilidad -además del de adquisición-, por lo que la sentencia, al admitir los comprobantes acompañados por la actora, no hizo otra cosa que aplicar estos criterios.

Asimismo, no puedo dejar de señalar que en los procesos de familia, no rige el principio dispositivo propio de los procesos civiles y comerciales sino una noción diametralmente distinta del trámite. En tal sentido, el proceso de familia se caracteriza por imponer a los Jueces -y por extensión a las partes (conf. art. 5°, 7° y cc. del CPF)- el deber de arribar a la verdad material de los hechos (conf. art. 61° del CPF). En esa misma inteligencia, el art. 60° del rito, establece que las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba al punto que su incumplimiento provoca una presunción en contrario.

En el marco de las pautas legales expuestas, la negativa de la instrumental sin un ofrecimiento probatorio adecuado y complementario que coadyuve a poner en crisis la legitimidad de esos mismos comprobantes de pago, implica tanto como rehusarse a asumir el deber de colaboración impuesto como imperativo legal, lo cual, además de

resultar incompatible con la búsqueda de la verdad material y el principio de buena fe, conlleva la materialización del apercibimiento de interpretar la conducta procesal como una presunción en contrario.

Por todo lo expuesto, y teniendo presente que la reticencia a entregar factura constituye un comportamiento extendido en nuestra sociedad, profundizado desde la irrupción de las plataformas de homebanking y las billeteras virtuales, pudiendo encontrarse el demandado frente a la misma situación en un futuro cercano, la crítica no será admitida toda vez que se presenta ineficaz para propiciar la revocación del fallo puesto en crisis.

V.2.3.- Tercer agravio: En el último punto de crítica, la demandada se agravia por la violación de diversas garantías constitucionales, derivadas de lo que entiende es un trato asimétrico y desigual adoptado por la Magistrada, como consecuencia de haber aceptado la liquidación practicada por la actora -sin perjuicio de que ordena su readecuación- al tiempo que directamente no trató la practicada por el recurrente.

Sobre este tópico, lo primero que cabe decir es que, si bien la Magistrada no aprobó la “liquidación” -solo por utilizar el mismo nomenclador utilizado por el interesado- practicada por el demandado, lo cierto -y que no resulta rebatido por el recurrente- es que fue la presentación de gastos fue debidamente considerada en la sentencia impugnada. Tan es así que, de su simple lectura se advierte que fueron descartados los gastos identificados con claridad como “corrientes” (supermercado, eventos infantiles, ropa y útiles, actividades deportivas habituales), al mismo tiempo que, al ordenar la readecuación de la liquidación practicada por la actora, dispuso, entre otras cuestiones, la incorporación de los gastos extraordinarios pertinentes (óptica, viaje de fútbol a Los Menucos, psicólogos Vivas y Cambarieri, etc.) efectuados por el [DEMANDADO_1].

De modo que, no es tal y no se verifica el tratamiento asimétrico denunciado por el demandado, por lo que el agravio carece de entidad para ser acogido.

A mayor abundamiento, el recurso tampoco podría prosperar sobre este aspecto dado que, como señala la actora, de conformidad con lo prescripto en el art. 95° del CPF, dispuesto el traslado de una liquidación practicada durante el trámite, la impugnación debe venir acompañada de una planilla de liquidación propia que estime correcta, bajo pena de no admisibilidad de su oposición.

Toda vez que la norma prevé una carga que el demandado recurrente no ha cumplido en su oportunidad, en tanto formulo una enumeración de gastos pero no practicó una liquidación completa, corresponde aplicar la sanción legal prevista para estos casos, es decir, declarar la inadmisibilidad de la impugnación practicada, lo cual se proyecta al

agravio postulado, determinando su improcedencia.

Así, todas y cada una de las líneas de crítica han quedado descartadas por lo que el recurso deberá ser rechazado en su totalidad.

V.2.4.- Consideración final: Sin perjuicio del modo en que propongo resolver, entiendo necesario, una vez más, llamar a las partes a la reflexión, reclamando poner de sí el máximo nivel de tolerancia y respeto mutuo, así como una conducta colaborativa recíproca que coadyuve en beneficio de los hijos en común, comprometiéndose a dialogar a los fines de ejercer -de la mejor manera- la responsabilidad parental.

Esto significa, evitar la búsqueda de razones para nuevos desencuentros, no exigir de la contraria aquello que uno tampoco podría cumplir, cumplir el compromiso de consulta para evitar la cancelación del otro u otra, evitar conductas procesales que tomen por sorpresa a la contraria y, en definitiva, ser respetuosos y razonables en todo momento.

Bajo estas pautas, se sugiere que, independientemente de la periodicidad con que sean reclamados -por cualquiera de las partes- los reintegros de gastos, no impliquen arremetidas de tal magnitud que comprometan el propio sustento del/a obligado/a a restituir, siendo aconsejable no acumular gastos de no más de 30 días de antigüedad de tal forma de mantener la fluidez de los reembolsos.

V.3.- SOLUCIÓN: En consecuencia y por las razones brindadas, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. [DEMANDADO_1] en fecha 9/04/2026 (E0160) y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria n° 2026-I-79, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la titular de la Unidad Procesal de Familia N° 11 de Viedma, Dra. Paula Fredes.

V4.- COSTAS Y HONORARIOS:

V.4.1.- Costas: Considerando que la intervención de esta alzada fue promovida por el demandado, quien a la postre terminó resultando vencido, no existe razón para apartarme del principio general aplicable en los procesos de alimentos (de costas al alimentante), correspondiendo imponer las costas devengadas en la presente instancia, al nombrado ([DEMANDADO_1]) en su condición de alimentante (conf. art. 121°, del CPF).

V.4.2.- Honorarios: En cuanto a los honorarios de los letrados por lo actuado ante la Alzada y por la presente incidencia, atendiendo a la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado en función del resultado obtenido, se establecen en el 25% para el Dr. Federico G. Rosbaco y, a las Dras. María Armas y Marcela Cirignoli, conjuntamente, en el 30%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule respecto de la

misma incidencia en instancia de origen (conf. Arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G 2212). De todas las regulaciones deberá notificarse a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber que deberán cumplir con el aporte establecido en la Ley 869.

VI.- RESOLUCIÓN PROPUESTA

En función de todo el desarrollo expuesto, en los términos de los arts. 28°, 77°, 84° y c.c. del CPF, propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. [DEMANDADO_1] en fecha 9/04/2026 (E0160) y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria n° 2026-I-79, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la titular de la Unidad Procesal de Familia N° 11 de Viedma, Dra. Paula Fredes; II) Imponer las costas de la presente instancia al recurrente vencido ([DEMANDADO_1]), en su condición de alimentante (conf. art. 121° del CPF); III) Regular los honorarios profesionales por lo actuado ante esta Alzada y por la presente incidencia, en el 25% para el Dr. Federico G. Rosbaco y, a las Dras. María Armas y Marcela Cirignoli, conjuntamente, en el 30%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule respecto de la misma incidencia en instancia de origen (conf. Arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber que deberán cumplir con el aporte establecido en la Ley 869. **MI VOTO.-**

A igual interrogante el **Dr. Ariel Alberto Gallinger** dijo:

Por compartir los fundamentos dados por el Señor Juez preopinante, adhiero a la solución propuesta en todos sus términos.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de opinión de los señores Jueces que me preceden, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. [DEMANDADO_1] en fecha 9/04/2026 (E0160) y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria n° 2026-I-79, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la titular de la Unidad Procesal de Familia N° 11 de Viedma, Dra. Paula Fredes.

II) Imponer las costas de la presente instancia al recurrente vencido ([DEMANDADO_1]), en su condición de alimentante (conf. art. 121° del CPF).

III) Regular los honorarios profesionales por lo actuado ante esta Alzada y por la presente incidencia, en el 25% para el Dr. Federico G. Rosbaco y, a las Dras. María

Armas y Marcela Cirignoli, conjuntamente, en el 30%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule respecto de la misma incidencia en instancia de origen (conf. Arts. 6º, 15º y cc. de la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber que deberán cumplir con el aporte establecido en la Ley 869.

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo previsto en los arts. 120º y 138º del CPCC. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJÁN IGNAZI –
JUEZA, ARIEL ALBERTO GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA
ROWE - SECRETARIA.-**